



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

### INICATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

**DIPUTADA ALONDRA TORRES GARCIA.  
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL  
SEGUNDO PERÍODO DE RECESO CORRESPONDIENTE  
AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE  
LA DÉCIMO SEPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.  
P R E S E N T E.-**

La suscrita **Dalia Verónica Collins Mendoza**, Diputada por el II Distrito e integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de Regeneración Nacional **MORENA**, en la Décimo Séptima Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur; con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y 100 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, me permito someter al Pleno de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto** que propone la **adicionan diversas disposiciones a la Ley Estatal para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en Baja California Sur**, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Las legisladoras y legisladores, siempre tenemos que estar atentos a las necesidades ciudadanas como fuente primaria de nuestras acciones legislativa, así, la presente propuesta legislativa nace de la solicitud de una madre de familia, que me expuso la necesidad que las Mamas y Papas de los niños, niñas y adolescentes con autismo u otra discapacidad mental

puedan contar con gafetes de discapacidad para sus vehículos, ya que las autoridades los limitan para realizar uso de los cajones azules y a veces les es imposible estacionarse o quedar muy lejos de los lugares a los cuales acuden a realizar alguna actividad en compañía de sus hijos.

Prestando atención a dicha petición, es preciso recordar que en esta legislatura se aprobó el **DECRETO No. 3156**, por el que se **ADICIONAN** las fracciones XII Bis, XII Ter, XII Quater, XII Quinquies, XII SEXIES, XXI Bis, al artículo 3 de la Ley Estatal para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en Baja California Sur, el cual fue Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 30 de junio de 2025.

En esta reforma legislativa se visualizaron como en la Ley General de la materia, los diversos tipos de discapacidad como lo son la: Discapacidad Física, Discapacidad Mental, Discapacidad Intelectual, y la Discapacidad Sensorial, pudiéndose percibir como una simple armonización legislativa, sin embargo, esta visualización es propia para el reconocimiento de los derechos de las personas que tienen una discapacidad distinta a la física.

En este contexto, las personas con autismo y otros tipos de discapacidad mental, también tienen derecho a realizar uso de los espacios de estacionamiento exclusivo para personas con discapacidad, para ejercer su derecho a la movilidad y desplazamiento efectivo en igualdad de circunstancias.

En el caso preponderantemente de niñas, niños y adolescentes con autismo, muchos de ellos están supeditados su desplazamiento y movilidad en los vehículos de su padres, por lo que si bien es cierto, ellos no son propietarios de los vehículos, ni mucho menos los conducen, si son

beneficiarios directo de la posibilidad de desplazarse en ellos en compañía de sus padres, por lo que también se considera que deben tener a través de ellos, el beneficio de poder hacer usos de estos espacios de estacionamiento.

Sin duda, existe claramente una necesidad de regulación expresa a lo que concierne a expedición de “tarjetones azules”, ya que dicha falta de regulación incide precisamente en la exclusión de otras personas que no sufran discapacidad motriz para acceder a este tipo de beneficios, pero que en la realidad de su vida diaria, también le es necesario acceder a dichos espacios especiales para su movilidad y seguridad personal.

Además, que diversos marcos legales, como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU, reconocen que la discapacidad puede ser física, intelectual, mental o sensorial, y que los ajustes razonables deben aplicarse para garantizar igualdad de oportunidades.

El uso de cajones azules debe estar destinado a personas cuya condición de salud implique limitaciones significativas en su movilidad o en su interacción con el entorno, lo que no se reduce exclusivamente a discapacidades físicas visibles.

El Trastorno del Espectro Autista (TEA) es reconocido por la Organización Mundial de la Salud como una condición del neurodesarrollo que puede generar desafíos sensoriales, de comunicación y de adaptación a entornos no estructurados. Muchas personas con autismo experimentan hipersensibilidad a estímulos como ruidos, luces o multitudes, lo que puede provocar crisis sensoriales y episodios de desregulación emocional.

Al permitir que las personas con autismo utilicen los cajones azules, se favorece un acceso más seguro y rápido al destino, reduciendo la exposición a estímulos abrumadores y el riesgo de descompensaciones, por lo que es de considerarse que este beneficio no solo mejora la calidad de vida de la persona con TEA, sino que también contribuye a la seguridad de su familia o acompañantes.

Finalmente, es pertinente señalar que también a través de la presente iniciativa también proponemos fortalecer otros aspectos normativos que consideramos mejoraran la utilización de los espacios de estacionamiento exclusivo para la personas con discapacidad.

En mérito de lo expuesto y fundado, solicito el voto aprobatorio para el siguiente proyecto de Decreto:

## **PROYECTO DE DECRETO**

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,**

**DECRETA:**

**SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 86 BIS, 86 TER, 86 QUATER, 86 QUINQUIES, Y 86 SEXIES, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN BAJA CALIFORNIA SUR.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **ADICIONAN** los artículos **86 Bis, 86 Ter, 86 Quater, 86 Quinquies** y **86 Sexies** todos de la Ley Estatal para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en Baja California Sur, para quedar como sigue:

**Artículo 86 Bis.-** En los lugares que presten servicio al público, deberán destinarse por manzana, por lo menos, dos espacios para

estacionamiento de vehículos de personas con discapacidad.

Dichos espacios estarán diseñados de acuerdo a los requerimientos especificados por la autoridad competente y encontrarse claramente señalados como reservados para uso exclusivo, ubicándose lo más cerca posible de las rampas de acceso a las aceras. Estos espacios no podrán ser utilizados para otro fin que no sea para personas con discapacidad.

**Artículo 86 Ter.-** Las personas con alguna discapacidad de carácter permanente que exhiban los documentos que se describen en el presente artículo, tendrán derecho exclusivo a ocupar los espacios de estacionamiento destinados para ellos, siempre que el vehículo porte la Placa o Placa Temporal otorgada por el Instituto.

**Las personas que cuenten con alguna discapacidad intelectual, mental o sensorial de carácter permanente, tendrán derecho a la expedición de la Placa, aún y cuando no tengan licencia para conducir y vehículo propio. En estos casos, la placa se entregará a las personas que ejerzan su representación legal y su uso será válido solamente cuando se movilice a la persona con discapacidad beneficiaria.**

**Artículo 86 Quater.-** La placa podrá ser otorgada a personas con alguna discapacidad de carácter permanente que exhiban los documentos que se describen en el presente artículo, el cual será de color azul y tendrá una vigencia máxima de 3 años contados a partir de la fecha de expedición de la misma.

La placa temporal podrá ser otorgada a personas con una discapacidad física temporal, cuya vigencia se definirá tomando en cuenta el Certificado de Discapacidad a que se refiere el inciso b) del artículo 86 Quinquies de la presente Ley. La placa temporal será de color naranja y deberá ser renovada cada seis meses si es que fuere necesario.

**Artículo 86 Quinquies.-** Para el otorgamiento de la placa, las personas con discapacidad podrán realizar los trámites correspondientes ante el Instituto por sí o por conducto de quien ejerza la representación legal de éste, misma que se acreditará con carta poder o bien con resolución emitida por el Juez competente, exhibiendo en original y copia los siguientes documentos:

- a) Identificación oficial con fotografía;
- b) Certificado de Discapacidad expedido por el Centro de Rehabilitación y Educación Especial (CREE) dependiente del DIF Estatal o Municipal, el Centro de Rehabilitación e Inclusión Infantil Teletón (CRIT), el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM) o la Secretaría de Salud, que contenga como diagnóstico: Movilidad Reducida, ya sea permanente o temporal, y
- c) Tarjeta de Circulación del vehículo vigente o constancia de registro ante alguna Organización de Registro Vehicular.

**Artículo 86 Sexies.-** Con la finalidad reconocer los derechos que otorga la presente Ley a las personas con discapacidad, la Dirección de Transporte del Estado, en coordinación con las diversas Direcciones Generales de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito de los Ayuntamientos que integran el Estado de Baja California Sur, promoverá, dispondrá y aplicará todas las medidas necesarias para que a este grupo vulnerable se le respeten los derechos que esta u otras leyes les reconozcan, realizando acciones para que las autoridades administrativas antes señaladas puedan aplicar sanciones en zonas restringidas como son los estacionamientos de tiendas departamentales o estacionamientos de dependencias oficiales, entre otros.

Como parte de las acciones que pueden realizar las autoridades administrativas en respeto a los derechos de las personas con discapacidad, estará la aplicación de las sanciones a que se refieren los artículos **133** y **134** de esta Ley.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el 01 de enero de 2023.

**SEGUNDO.-** En un plazo de 90 días materiales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades competentes de su aplicación, deberán armonizar y adecuar sus disposiciones reglamentarias al contenido del mismo.

**TERCERO.-** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN LA SALA DE SESIONES “JOSE MARIA MORELOS Y PAVON” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DIECINUEVE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.**

**ATENTAMENTE:**

**DIP. DALIA VERÓNICA COLLINS MENDOZA.**